



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:**

**N/REF:** 0186/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

**Información solicitada:** Identificación responsable tramitación de expediente.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 29 de septiembre de 2023 el reclamante solicitó a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información con relación a un expediente de extinción del derecho concesional de la central hidroeléctrica Recajo por transcurso del plazo concesional:

*«1º Que a la mayor brevedad posible le sea entregado por correo electrónico el expediente completo sometido a información pública de ese expediente, teniendo en cuenta el transcurso del plazo de alegaciones según se tarde en recibirlo.»*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2º Que en el ejercicio del derecho subjetivo reconocido en el art. 53.1 b) de la LPAC a "identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos", se le entregue sin dilación la relación completa de estas autoridades y personal que tramite tanto el expediente de extinción concesional como esta solicitud de acceso a la información pública».

2. La CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO dictó resolución con fecha 26 de enero de 2024. Con relación a la primera de las cuestiones planteadas se informaba al solicitante que, de acuerdo con la normativa aplicable (artículos 163.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y 83.2 de la Ley 39/2015), el expediente de referencia había sido sometido a información pública mediante la publicación de la correspondiente Nota Anuncio en el Boletín Oficial de Navarra nº 211 del 10 de octubre de 2023, en el Boletín Oficial de La Rioja nº 232 de 20 de noviembre de 2023, siendo expuesta en los Tablones de Anuncios de los Ayuntamientos de [REDACTED]. Además, continúa precisando la resolución, «tanto la correspondiente Nota Anuncio como la parte del expediente 2023-EXT-24 sometida a información pública fueron publicadas en la página web de este Organismo de cuenca (<https://iber.chebro.es/webche/ipCriterios.aspx>), donde permanecieron disponibles para su consulta por cualquier persona física o jurídica, incluyéndose asimismo como anexo al presente informe con el objeto de facilitar su examen. Igualmente, se envía mediante correo electrónico a la dirección [...], tal como fue solicitado por la citada Asociación en sus escritos con fecha de registro de entrada de 29 de septiembre de 2023 y 30 de octubre de 2023».

Respecto de la segunda cuestión sobre la que se solicita el acceso, pone en conocimiento del interesado «que de acuerdo con el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, corresponde al Presidente del Organismo de cuenca entre otros ostentar la representación legal del organismo».

3. Mediante escrito registrado el 5 de febrero de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



«(...) 3º Que evidentemente, la persona titular del cargo de Presidente no es quien haya sido responsable o lo sea en la actualidad de todas y cada una de las fases del procedimiento de extinción concesional de referencia, todavía en tramitación, así como la propia petición de información.

4º Que esta respuesta supone una vulneración patente e innegable de los derechos reconocidos en la LPAC y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De hecho, la Confederación Hidrográfica del Ebro llega al absurdo de afirmar que es su Presidente quien se encarga de todo en relación con todos los expedientes, absurdo y excusa mal trabada que no admite mayor comentario al confundir "representación legal" de un organismo con la participación en la gestión y resolución de los expedientes.

5º Que si se permite a mayores la identificación profesional incluso de policías no entendemos que con el subterfugio aludido por la CHE se nos niegue el ejercicio de este derecho, bajo el principio jurídico de quien puede lo más puede lo menos (qui potest plus, potest minus)

6º Que adjunta copia del escrito recibido por la Confederación Hidrográfica del Ebro para dar fe de lo manifestado en este escrito.

Por todo lo expuesto, SOLICITA

1º Que se dirija a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro para obtener la identificación completa de esas autoridades y personal que instruya, tramiten, informen y resuelvan este expediente de extinción concesional y el de solicitud de acceso a la información, ambos.

2º Que se nos notifique tal identificación posteriormente».

4. Con fecha 5 de febrero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA requerida solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 12 de marzo de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se identifica la persona responsable de la tramitación del expediente.
5. El 13 de marzo de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes sin que, a fecha de elaborarse esta resolución se haya presentado escrito alguno.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso al expediente de extinción de una concesión y a la identificación de la persona responsable de su tramitación en seno de la Confederación Hidrográfica correspondiente.

El organismo concernido dictó resolución facilitando el expediente de referencia y señalando como autoridad responsable al presidente del mismo. Posteriormente,

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#α8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



tras la interposición del procedimiento de reclamación en aplicación del artículo 24 LTAIBG, en el trámite de alegaciones sustanciado en su seno, trasladó al reclamante la identificación de la persona concreta responsable de la tramitación y gestión del expediente.

4. La resolución de esta reclamación debe partir, en consecuencia, del hecho de que la Confederación Hidrográfica, en su resolución inicial sobre el acceso, proporcionó al interesado el expediente cuyo acceso se pretendía, así como la identificación de la persona titular del organismo, en su condición de máximo responsable de gestión de la actividad del mismo; añadiendo en el trámite de alegaciones la identificación de la concreta persona que en el seno del organismo estaba encargada de la gestión del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el hecho de que, habiéndose trasladado dicha información al reclamante en el trámite de audiencia (al que ha comparecido el 13 de marzo de 2024), no ha formulado objeción alguna en relación con el alcance de la información finalmente facilitada, se ha de entender que considera satisfecha su pretensión.

5. En consecuencia, tal y como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información completa se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por motivos formales al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación planteada frente a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

R CTBG  
Número: 2024-0640 Fecha: 12/06/2024



De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0640 Fecha: 12/06/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>